



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Talento En Salud Sindicato de Gremio “Tahus”
Demandado	I.P.S Universitaria de Antioquia
Radicado	05001-31-03- <b>021-2019-00241</b>
Asunto	Sentencia- Ordena seguir adelante con la ejecución.

Agotadas todas las etapas pertinentes en este proceso, y conforme se anunció en diligencia del pasado 24 de marzo de 2022 en cumplimiento de los postulados que señala el artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a dictar la respectiva sentencia previos los siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

Se trata de un proceso ejecutivo singular promovido por el Sindicato en Salud Tahus en contra de la I.P.S Universitaria en el cual se solicitó librar mandamiento de pago por un total de nueve (9) facturas cambiarias que soportan la prestación de servicios médicos durante el año 2019 por un valor total de \$1.154.051.776, más sus respectivos intereses moratorios.

En efecto el Despacho mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, libró orden de apremio en los términos solicitados y ordeno la notificación de la entidad demandada.

En auto del 19 de febrero hogaño, el Despacho resolvió tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada y resolver desfavorablemente el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

La IPS ejecutada contestó la demanda oportunamente, y propuso las excepciones personales derivadas del negocio causal numeral 12 art. 784 del C.G.P. en las que básicamente alegó incumplimiento del contrato sindical, error en el pago o pago de lo no debido, enriquecimiento sin causa, compensación y ejecución del contrato de buena fe.

Dichas excepciones tienen como eje fundamental la afirmación de que los profesionales de la salud que prestaron los servicios médicos incluidos en las facturas cambiarias, tenían doble vinculación laboral, esto es, tanto con el sindicato como para con la I.P.S Universitaria, y por esta razón considera que los servicios nunca se debieron facturar ya que se generó un doble cobro por un mismo servicio.

Frente a dichos medios exceptivos la parte demandante se pronunció manifestando en síntesis que, no son válidos los argumentos expuestos por la demandada, ya que los

profesionales médicos de los que alega tener doble vinculación laboral primero fueron empleados del sindicato, por ello no era de su competencia verificar esa doble vinculación.

Asimismo, que las facturas objeto de recaudo fueron debidamente avaladas por la I.P.S a través de su sistema “ghips” y éstas no fueron objetadas, ni tampoco se presentó reclamación alguna en los términos del decreto 4747 de 2007, incluso afirmó que el incumplimiento del contrato sindical fue demandado por este mismo sindicato ante el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Medellín, debido a la reiterada falta de pago por parte de la IPS lo que motivo la terminación anticipada del mismo.

En este punto, es menester advertir que en memorial presentado por la parte demandante de fecha 22 de octubre de 2019, se reportaron abonos por un valor total de \$1.154.051.776, suma que equivale al monto del capital reclamado por las obligaciones aquí demandadas.

## **2. EL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si se cumplen los presupuestos tanto procesales como sustanciales para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos solicitados por la parte demandante o si por el contrario están llamadas a prosperar las excepciones formuladas por la parte ejecutada en este proceso.

Así mismo, corresponde al Juzgado establecer efectivamente la IPS demandada cumplió con carga de la prueba respecto de los hechos que alegó la ejecutada como fundamento de sus excepciones.

Adicionalmente, si durante el trámite de este proceso se acreditó algún pago parcial o abono a las obligaciones que pudiera originar un cobro de lo no debido frente a la sociedad demandada, situación que obviamente conllevaría a la modificación de la orden de apremio o la cesación de la misma, según fuere el caso.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Se advierte que concurren en el proceso los llamados presupuestos procesales, necesarios para la formación y el perfecto desarrollo del proceso, por lo que no es menester hacer un pronunciamiento particularizado respecto de cada uno de ellos.

Se descarta asimismo la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 29 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

## **4. LA FACTURA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR.**

Según el artículo 619 de nuestro Código Mercantil se ha definido como título valor aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él sea

plasmado. De tal forma, el documento en sí alcanza el carácter de derecho toda vez que bajo parámetros de literalidad se le da esa naturaleza permitiendo que la obligación en él contenida sea conocida por cualquier tenedor, facilitando la circulación del dinero o de la mercadería respectiva sin necesidad de que aquel o esta tengan que transferirse física y materialmente.

Los títulos valores constituyen bienes mercantiles los cuales, para predicarse su existencia, deben cumplir determinados requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, junto con aquellos especiales consagrados para cada título en concreto. Se establecen como requisitos generales "...1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega*".

Por su parte el artículo 620 del mismo código nos trae una cláusula de validez según la cual los títulos tendrán el efecto en ellos previsto siempre y cuando cumplan los requisitos de ley o que sean suplidos por la misma.

Frente el título valor en disputa de su existencia en el sub judice, es de precisar que en el año 2008 se expidió la Ley 1231, la cual unificó la factura como título valor con el fin de servir de mecanismo de financiación para el micro, pequeño, y mediano empresario, modificando con ello, las disposiciones propias de la factura cambiaria de compraventa contenidas en los artículos 772 y ss del Código Mercantil.

Ahora, dicha ley conceptualiza la factura de venta como el título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, por la venta y entrega real de mercancías o por la prestación de un servicio. Señala que el vendedor expedirá un original y dos copias de la factura, manteniendo en su posesión el original el cual, si cumple con la exigencia que la misma ley dispone, será considerado un título valor. Una de las copias se entregará al comprador y la otra permanecerá en poder del vendedor para sus registros contables.

Dentro de los requisitos que la Ley 1231 de 2008 dispone para las facturas de venta, el artículo 3 de la misma normativa, además de los que la misma ley consagra, establece una remisión al artículo 621 del Código de Comercio y al artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

Dentro de los requisitos establecidos en la Ley 1231 de 2008 están:

*Artículo 3. “1 La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario señala dentro de los requisitos de las facturas de venta:

*“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*

*b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

*c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado*

*d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*

*e. Fecha de su expedición.*

*f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Una vez se expida factura de venta conforme los anteriores requisitos, el comprador deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, tal y como se dispone en el artículo 2 de Ley 1231; **no obstante, la factura se considerará aceptada cuando el comprador o beneficiario del servicio, no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, conforme lo indica el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

De tal forma, si la factura de venta cumple los anteriores requisitos, se considerará título valor, siendo procedente su cobro a través del proceso ejecutivo tal y como se señala en el artículo 793 del Código de Comercio, de otro lado, señala el artículo 3 de la referida Ley 1231 que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Así las cosas, en caso de que determinada factura no revista naturaleza ejecutiva por carecer de los requisitos de ley, el negocio causal mantendrá su validez y existencia para alguna otra acción que pretendan impetrar las partes.

Por su parte, existen facturas con especiales regulaciones como es el caso de aquellas expedidas durante relaciones contractuales de entidades del sistema de seguridad social en salud, como pudiera ser el caso de EPS e IPS.

Dicha modalidad de facturación encuentra regulaciones específicas en el Decreto 4747 de 2007 al establecer, entre otras disposiciones, en su Art. 21:

*“Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de*

*la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”*

Esta misma normativa dispone igualmente el trámite que debe darse cuando existen objeciones o glosas por parte de las entidades responsables del pago por los servicios que les han sido prestados, y al respecto dispone:

*Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.*

*Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.*

*Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.*

Para complementar lo anterior, el Ministerio de Protección Social expidió la resolución 3047 de 2008, “*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007*”. Norma que en su Art. 12 consagra:

*“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”*

A su turno, se expidieron los anexos técnicos que establecen de manera detallada los anexos que debe contener cada una de las facturas, dependiendo del servicio médico prestado, y que deben ser presentados para el cobro ante la entidad deudora.

En consecuencia, son varias las normas a tener en cuenta en eventos donde las facturas sean de aquellas expedidas para el cobro de servicios de salud ante entidades pertenecientes a ese gremio.

## 5. CASO CONCRETO

Pretende la ejecutante obtener judicialmente el pago de las obligaciones plasmadas en 9 títulos valores (FACTURAS DE VENTA DE SERVICIOS EN SALUD) otorgadas en su favor por la IPS demandada, documentos que pueden visualizarse, a partir de la hoja 5 y hasta la hoja 13 del archivo 01 del cuaderno principal.

Se vislumbra de su contenido individual que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en los artículos 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, el emisor vendedor o prestador del servicio.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser facturas pagaderas a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el(los) título(s) valor(es) aportado(s) cumple(n) con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que, aun cuando se presentó recurso de reposición en contra de esa providencia, el mismo fue decidido de manera negativa como se observa de la lectura del auto del 19 de febrero de 2021 visible en archivo pdf nro. 14.

No obstante, el demandado **I.P.S UNIVERSITARIA** se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes:

- *INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SINDICAL: afirma que “La cláusula décima quinta del contrato sindical No. 005-2016 establecía que TAHUS debía prestar directamente los servicios contratados con la IPS UNIVERSITARIA a través de los médicos afiliados al sindicato. Es decir, que debía prestar directamente dichos servicios por medio de los profesionales que destinara para esas funciones en calidad de afiliados al sindicato. Significa lo anterior que TAHUS, solamente podía cumplir con el objeto contractual cuando designara afiliados para la realización de los procesos encomendados y que estos afiliados estuvieran regentando o fungiendo dicha calidad al momento de prestar el servicio. Incluso,*

*esa es la forma en que un sindicato puede prestar sus servicios con ocasión a un contrato sindical colectivo según lo dispuesto en el artículo 482 del CST. Así las cosas, los servicios prestados en ejecución de un contrato sindical deberán prestarse necesariamente a través de sus afiliados, quienes teniendo dicha calidad llevan a cabo las distintas actividades encomendadas al sindicato. Sin embargo, muchas de las procedimientos, cirugías, consultas, atenciones de pacientes facturadas por TAHUS a la IPS UNIVERSITARIA fueron prestadas por médico, que al momento de prestar dicho servicios, no estaban fungiendo como miembros del sindicato, sino que estaban como vinculados a la IPS UNIVERSITARIA por medio de contratos de trabajo, durante el tiempo de su jornada laboral, razón por la cual no podía entenderse que se estuviera cumpliendo el contrato sindical, puesto que no era la calidad de afiliado la que ostentaba el médico al momento de practicar dichas cirugías. Lo que debió haber hecho TAHUS era designar profesionales para prestar los servicios encomendados al sindicato que no estuvieran, en ese momento, cumpliendo con una jornada laboral como trabajadores de la IPS UNIVERSITARIA en su jornada de trabajo, pues allí lo que ocurre es que es la misma IPS la que cubre su necesidad con su personal vinculado y por ende no tendría que pagarle a un tercero como TAHUS dicho servicio.*

- **ERROR EN EL PAGO- PAGO DE LO NO DEBIDO:** *asevera que “la IPS UNIVERSITARIA pagó a TAHUS una gran cantidad de servicios médicos que finalmente fueron prestadas por la misma demandada a través de sus trabajadores vinculados por medio de contrato individual de trabajo y durante la jornada laboral de cada uno de ellos, bajo subordinación de mi poderdante, tal como se ha explicado ampliamente en este escrito de contestación. En la medida que esos dineros los recibió TAHUS, deberán ser reembolsados a mi representada más los respectivos intereses de mora, sin perjuicio de que dichas sumas, salgan de cualquier liquidación de la deuda a cargo de la IPS UNIVERSITARIA.”*

- **PAGO CONFORME AL NEGOCIO JURIDICO ACORDADO-COMPENSACIÓN:** *“En la medida en que IPS UNIVERSITARIA pagó por unos servicios que no fueron prestados directamente por el sindicato de gremio TAHUS en virtud del contrato sindical No. 005-2016, sino, indiscutiblemente, por personal propio de la IPS UNIVERSITARIA, resulta claro que de aquellos servicios que si fueron prestados con ocasión del contrato sindical están plenamente pagados e incluso por valores superiores a los que legalmente se deberían. En este orden de idea, en el entendido de que TAHUS facturó, cobró y recibió el pago de servicios que no había prestado directamente por medio de sus afiliados, y que esos dineros nunca debieron ser pagados por la IPS UNIVERSITARIA, y que por ende deben ser reembolsados a la misma, se puede concluir que los pagos efectuados por mi poderdante fueron suficientes para extinguir por este modo las obligaciones que se tenía con TAHUS. Así las cosas, deberá tenerse claridad sobre la liquidación del contrato, para efectos de determinar claramente cuáles fueron los servicios que efectivamente si se debían pagar a TAHUS por haberlos prestado por medio de sus afiliados y cuáles de estos no, por haber sido prestados por trabajadores vinculados laboralmente a la IPS UNIVERSITARIA dentro de su horario o jornada laboral y bajo subordinación directa de esta.”*

- **EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE BUENA FE:** “A pesar de haber cometido el error de no examinar de forma exhaustiva en los avales de pago aquellas situaciones en las cuales el médico especialista estaba prestando los servicios a favor de la IPS UNIVERSITARIA como ejecución de su contrato individual de trabajo, ello no exime a TAHUS de sus obligaciones de información y haber presentado soportes claros, completos y precisos de que el personal que estaba concurriendo a la ejecución del contrato sindical lo hacía como afiliado de este sindicato de gremio y no en otras calidades, especialmente la de trabajador del contratante IPS UNIVERSITARIA”
- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:** “ La forma cómo se facturó y recibió dinero constituyen un enriquecimiento sin causa a favor de TAHUS y en contra de IPS UNIVERSITARIA porque las facturas base de cobro no representan como instrumento cambiario un servicio debidamente prestado, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, esto es, fueron libradas por servicios que no fueron prestados efectivamente a la IPS UNIVERSITARIA en virtud del contrato sindical No. 005-2016.”

Como réplica a dichas excepciones el demandante planteó que:

“En respuesta a la excepción planteada por el ejecutado, debe indicarse que TAHUS ejecutó el contrato sindical con sus propios afiliados, prueba de lo anterior, son todos los convenios de ejecución que se allegan como prueba, donde consta que los profesionales se afiliaron primero al sindicato TAHUS. Lo anterior, acredita que el objeto del contrato sindical fue desarrollado en todo momento con afiliados al sindicato, para mayor ilustración se relaciona cuadro donde se registra el nombre y la fecha de afiliación de cada especialista.

NOMBRE DEL AFILIADO	FECHA DE AFILIACIÓN
<b>UROLOGOS</b>	
- GIRALDO ARISMENDI ALINA MARÍA	17/08/2011
- TOBÓN BUENO FERNANDO	01/08/2011
- HERNÁNDEZ GIRALDO EDWIN ALBERTO	01/08/2011

Carrera 43B No. 1 sur 100, Piso 20 – Edificio Sudameris.  
Teléfono: 444 32 18 Ext. 1127  
Medellín - Colombia

- SALDARRIAGA BOTERO JUAN PABLO	16/09/2014
- CORREA GALEANO EDGAR DAVID	16/09/2014
- CABRALES HESSEN MANUEL ENRIQUE	01/08/2011
- URIBE ZULUAGA JORGE HERNANDO	01/08/2011
- VÁSQUEZ FRANCO ANDREA	25/07/2017
- ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL ANDRÉS FELIPE	01/08/2011
<b>NEUROCIRUJANOS</b>	
- SERRANO CRISÓSTOMO LUIS ALEJANDRO	01/08/2011
- DURANGO ÁVILA DIEGO ALEJANDRO	30/01/2019
- ORTEGA LÓPEZ DIEGO ARMANDO	01/08/2019
- TORO MONTOYA ANDRÉS EDUARDO	09/08/2019
- CELIS MOLINA SEBASTIÁN	16/09/2014
- GONZÁLEZ BORRERO IGNACIO ALBERTO	01/08/2011
- RESTREPO VILLA JUAN ESTEBAN	16/04/2013
- PEÑA ERICK	26/04/2016
- DÁVILA FABIÁN	03/05/2013

*“Teniendo presente que los médicos se encontraban sindicalizados se acordó entre los médicos e IPS UNIVERSITARIA, que los procedimientos quirúrgicos se facturaban por TAHUS, y las jornadas (rondas e interconsulta) se realizaban por IPS UNIVERSITARIA, ese fue el acuerdo entre las partes. Ahora bien, la misma IPS tenía pleno conocimiento de la situación en la medida que:*

*1.Era quien permitía a los especialistas ingresar al sistema “GHIPS” como afiliado o como trabajador vinculado de IPS.*

*2.Es IPS quien revisa el “GHIPS” para producir el AVAL, soporte que le permitía facturar al sindicato.*

*3.IPS era quien asignaba a los afiliados de TAHUS las jornadas quirúrgicas, las cuales no podían coincidir con las jornadas de ronda e interconsulta.*

*4.La IPS en su sistema tenía los cuadros de turno donde salían los procedimientos quirúrgicos desarrollados por los afiliados de TAHUS y las rondas e interconsultas ejecutadas por la demandada, las cuales no podían coincidir.*

*5.IPS no desarrollaba procedimientos quirúrgicos, en la medida que los mismos los ejecutaba TAHUS.*

*6.IPS nunca notifico a TAHUS el cambio de condiciones contractuales.*

*7.IPS nunca notificó la vinculación laboral individual de los especialistas pertenecientes al sindicato.*

*8.El único proceso que fue terminado fue el de cirugía general.*

*Dicho en otras palabras, IPS UNIVERSITARIA tenía pleno conocimiento que los procedimientos quirúrgicos que desarrollaban los afiliados de TAHUS, es decir, se facturaban por el sindicato y la ronda e interconsulta lo ejecutaban los mismos profesionales, pero en calidad de trabajadores vinculados de IPS. Situación que era ampliamente conocida por especialista e IPS, pues es un acuerdo que viene de tiempo atrás. Fue la misma IPS quien autorizó a sus trabajadores subordinados realizar eventos quirúrgicos y facturar por el sindicato TAHUS durante su jornada de trabajo”.*

Para este estrado judicial ha quedado claro, que la controversia en el presente trámite ejecutivo en nada discute la existencia de los títulos valores, su exigibilidad o validez, por el contrario se alega una negligencia propia de la demandada, y la existencia de una doble vinculación laboral que pudiera dar pie al doble cobro, sin embargo, de esta situación tenía pleno conocimiento la I.P.S UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, quien pagaba a los profesionales de la salud un salario básico y complementaba el pago de honorarios por servicios prestados a través del Sindicato “Tahus”.

Prueba de ello son los documentos que soportan los contratos laborales que obran en el expediente digital archivo 16.6 donde se encuentran discriminados cada una de las vinculaciones de los especialistas en Neurocirugía en los que se puede observar que los mismos se hicieron con la aprobación del doctor Oscar Ríos Bedoya en calidad de Coordinador de Cirugías y que iniciaron durante los años 2018, 2019, esto es, con posterioridad al contrato sindical que data del año 2016 y que se encuentra anexo al pronunciamiento de las excepciones propuestas archivo PDF 19.1.

Ahora bien, de las pruebas testimoniales recibidas por el Despacho se concluye que pese a que la entidad demandada alegó unas posibles inconsistencias en el proceso de facturación y pago, ésta decidió continuar ejecutando el contrato tal y como lo afirma el Dr. Oscar Ríos, Coordinador de Cirugías de la I.P.S Universitaria, quien manifestó que “... la I.P.S tuvo inconvenientes en la contratación respecto de las especialidades de pediatría, otorrinolaringología, oftalmología, urología y neurocirugía, pues de estados dos últimas existían profesionales con doble vinculación laboral, por ejemplo los urólogos quienes ya laboraban en la I.P.S desde el año 2010.”

Pese a ser de su conocimiento esta situación, señaló que “...debido a las presiones externas que amenazaban con entrar en paro lo que podía colapsar los servicios médicos, se avalaban y pagaban las facturas mientras se auditaba y estaban seguros de lo que pasaba.”

Finalmente se resalta su respuesta cuando fue interrogado por el Despacho, sobre el aval que impartió a las facturas si tenía claro el procedimiento y además existían inconformidades o indicios de inconsistencias en la facturación, a lo cual manifestó que “...dada la envergadura de la operación y la complejidad del sistema GIPS a través del cual se gestiona todos los servicios médicos prestados, se debió contratar una auditoria que concluyera con dicho informe, lo cual tardo un tiempo considerable tiempo durante el cual se continuo pagando normalmente, pues las especialidades objeto del contrato eran cruciales para la prestación del servicio...”

Por otro lado, se tienen las versiones de los especialistas en Urología Dr. Jorge Hernando Uribe Zuluaga y de la Dra. Alina Pérez, quienes fueron consonantes en afirmar que tanto los cuadros de turno como los demás servicios que eran prestados por cuenta del sindicato eran programados y avalados por el personal administrativo de la I.P.S en asocio con el personal médico” no obstante nada mencionan de la participación del sindicato en dicho proceso.

Respecto de los cuadros los turnos programados, la misma especialista dejo claro que jamás se ejecutaron acorde a la programación pues siempre existió un déficit en el personal requerido para la atención, por esto las jornadas laborales siempre se extendían hasta normalizar el servicio, por ende no era posible para los médicos saber cuándo se encontraban laborando para una u otra entidad.”

Y sobre la supuesta doble facturación, la Dra. Alina Pérez manifiesta que en lo relativo al pago por prestación de servicios de TAHUS, los especialistas en urología acordaron hacer una bolsa común donde se sumaban todos los servicios previamente facturados y avalados por la I.P.S y se distribuían en partes iguales, sin importar que uno u otro especialista hubiera realizado más servicios que los demás.

Así mismo el Dr. Jorge Uribe, indicó que al momento de la vinculación con la I.P.S la condición impuesta por su empleador era que las actividades quirúrgicas de la especialidad en urología se harían por cuenta de Tahus, esto significaba que la I.P.S le haría el pago de un salario base y los demás servicios adicionales serian pagados por el sindicato.”

De lo anterior se puede concluir que la parte demandada implementó un sistema de trabajo en donde además de vincular un grupo de profesionales de salud para atender unas especialidades médicas, *urología y neurocirugía*, a los cuales les cancelaba un salario básico, contrató con el Sindicato demandante la realización de los procedimientos quirúrgicos que se derivaban en tales especialidades, los cuales serían efectuados por los mismos profesionales, pero pagados, por intermedio de Tachus.

Cabe destacarse que si bien la IPS demandada alega de manera general la existencia de un doble cobro de algunos servicios, lo cierto es que no demostró, respecto de las facturas que hoy son objeto de recaudo, cuáles o cuantos eran los procedimientos médicos que presuntamente fueron realizados por los profesionales durante su jornada laboral y que fueron facturados además por el sindicato ejecutante. Tampoco, cuál era el valor o monto al que ascendían los alegados dobles pagos y mucho menos especificó a qué profesionales de la salud, de acuerdo al cuadro de turnos, les pagaron dos veces el mismo servicio.

El hecho de que los profesionales que estaban vinculados laboralmente con la IPS, eran a su vez, quienes por cuenta del sindicato demandante realizaban los procedimientos facturados no era una situación desconocida para la parte ejecutada, por lo tanto, era esta última quien que la carga de vigilar o controlar que tales actividades no se dieran en los mismos tiempos por cuenta de una u otra entidad indistintamente.

Porque si como se afirma, dicha duplicidad de cobros se presentó, lo mas lógico era que las facturas hubieran sido glosadas en la debida oportunidad, para que mediante el mecanismo legalmente previsto por nuestro ordenamiento jurídico se hubiese aclarado la controversia respecto del monto de los cobros contenidos en los títulos valores objeto de recaudo.

Y dadas las prerrogativas con las que dotó el legislador a los títulos valores, esto genera para el deudor una carga argumentativa y probatoria de mayor magnitud, si su intención es derribar la existencia de una obligación con la virtualidad necesaria para ser exigida mediante ese tipo de procesos a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C.G del P.

El hecho de haber autorizado, avalado y optado por no objetar o glosar las facturas en los términos del decreto 4747 de 2007 resulta lapidario para la defensa de la demandada, ya que a criterio de este juzgado, era la única vía para exponer las inconsistencias aquí alegadas, e incluso haber acudido a instancias definitivas ante la Superintendencia de Salud, no obstante, el impedimento que alega para haber hecho uso de dicho procedimiento, debido a magnitud de la operación contable que necesito de aproximadamente 9 meses para detectar el error, no posterga o revive oportunidad para realizarlo.

Es precisamente esa circunstancia la que cobra relevancia si traemos a colación el principio de literalidad definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 como:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán*

esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el **“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”**. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. **Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor.** A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”

Significa lo anterior que, si al momento de la creación del título o dentro del término legal previsto para esta clase de títulos, no se expuso alguna objeción o salvedad conforme a lo allí consignado, no puede ahora discutirse lo consignado en el cuerpo de las facturas por más que la magnitud de la operación comercial fuera de proporciones colosales, ya que dichos títulos fueron el producto de un acuerdo Sindical nro. 005 de 2016 visible en el archivo PDF nro. 19.1 anexo al pronunciamiento a las excepciones, en el que se estableció en el numeral 1º de la cláusula Quinta, como requisito para la expedición de las facturas un aval por el interventor contratista dentro de los 10 días hábiles siguientes a la prestación del servicio además de habilitar el trámite de glosas previsto en el decreto 4747 y demás normas complementarias.

Cabe mencionar que este procedimiento de glosas, permite objetar el contenido de las facturas o anexos que conforme a la ley deban acompañarse, cuya competencia corresponde a la Superintendencia de Salud, sin embargo este no parece ser el caso que hoy nos ocupa,

puesto que todas las pruebas arrojadas y practicadas son conducentes en demostrar que hubo un reconocimiento expreso de las mismas.

Finalmente, respecto al pago de lo no debido alegado por la I.P.S universitaria debe decirse que los fundamentos fácticos no encajan en lo consagrado al art. 2.313 del Código Civil.

*“Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.*

*Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor”*

Recordemos que para que prospere la acción se deben configurar tres elementos, la existencia del pago, que este sea injustificado, y que el pago tenga origen únicamente en el error, situación que no ocurre aquí pues en ningún momento fue desvirtuada la existencia de la obligación ni que esta haya sido producto de un error, por el contrario, fue ampliamente reconocido el vínculo contractual y la prestación de los servicios que dieron origen de que tratan las facturas aquí perseguidas.

Aun en el hipotético caso de corroborarse el pago de lo no debido, este se configuraría ante los profesionales de salud que presuntamente recibieron el doble pago por parte de ambas entidades quienes serían los llamados a responder por los valores reclamados.

En conclusión, todos los argumentos expuestos tanto en la contestación a la demanda como en los alegatos de conclusión por la parte demandada son propios de un escenario procesal distinto al que aquí nos convoca, pues los títulos valores arrojados nunca fueron objetados o desconocidos, cumplen con todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo, no se logró demostrar la extinción de las obligaciones, ni mucho menos la invalidez o inexistencia del negocio causal.

Por todo lo anterior, se advierte que ninguna de las excepciones planteadas por la demandada tiene asidero, por lo que se continuará la ejecución en la forma en que fue indicada en la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo siempre, eso sí reconociendo el pago parcial de las obligaciones perseguidas, en virtud de los abonos reportados en el memorial obrante a folios 38 y 39 del expediente físico, en la cual la parte demandada confirma haber recibido un pago por un valor total de \$1.154.051.776 realizado en el mes de septiembre de 2019, hecho frente al cual no existe discusión alguna ya que fue ratificado por ambas partes a lo largo del proceso, por lo que no amerita mayores consideraciones al respecto, suma que deberá imputarse a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil, al momento de la liquidación del crédito.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C. G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Declarar probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación en virtud del abono de \$1.154.051.776 realizado en el mes de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **TALENTO HUMANO SINDICATO – GREMIO TAHUS** y en contra de **IPS UNIVERSITARIA** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, advirtiendo a las partes sobre la imputación del abono mencionado en el numeral anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1653 de nuestro Código Civil.

**TERCERO:** Disponer la liquidación del crédito al tenor a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 15'000.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

La providencia que antecede se notifica por anotación en estados No. 040 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 20 de 04 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**